

EXPEDIENTE PENAL xx/xxxx.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AGUA PRIETA, SONORA.**

“2016: Año del Diálogo y la Reconstrucción”

SENTENCIA DEFINITIVA.

**EN AGUA PRIETA, SONORA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL
DIECISÉIS.**

Vistos los autos originales del expediente relativo al proceso penal instruido en contra de *****, por el delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, llevado a cabo en perjuicio de *****, en el que existen los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º. El quince de enero del dos mil dieciséis, se recibió por parte de la Fiscalía la averiguación previa, instruida en contra de *****, por su responsabilidad en la ejecución del ilícito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, en perjuicio de *****, con persona detenida quien quedó interna en el Centro de Readaptación Social del Estado a disposición de este H. Juzgado, solicitando que fuera sometido a término constitucional.

2º. En la citada fecha —*quince de enero del dos mil dieciséis*—, se radicó la averiguación en mención y le fue recabada su declaración preparatoria al entonces inculcado en donde se autorizó la ampliación del término constitucional para estar en posibilidades de desahogar una serie de probanzas que ofreció la defensa, así como para llevar a cabo la diligencia de conciliación entre las partes en donde se les hizo saber las bondades y beneficios que acarrear consigo los

EXPEDIENTE PENAL

medios alternativos de solución de controversias, sin embargo, no pudieron llegar a un acuerdo beneficioso para ambos.

Ante ello, el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se le resolvió su situación jurídica dictándosele auto de formal prisión por el delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, decretándose además la apertura del juicio sumario, resolución que no fue impugnada por las partes y por tanto quedó intocada.

3º. Asimismo, se realizaron todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se respetaron las fases del procedimiento sumario, en las que el acusado y su defensa renunciaron al término concedido por este Juzgado para ofrecer pruebas a su favor, **situación que no vulnera ningún tipo de derecho**, por lo que este Tribunal tuvo a bien admitir su solicitud.

4º. Mediante proveído del ocho de febrero del dos mil dieciséis, se cerró la instrucción directamente sin necesidad de agotar la causa antes, en virtud del procedimiento sumario y se señaló fecha para audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el día de ayer, quince de febrero del dos mil dieciséis, en la que el Ministerio Público exhibió y ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y la Defensa hizo una serie de manifestaciones verbales a favor de su representado, se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, de conformidad con los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción III, 56, fracción IV, 60 y 66, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE PENAL

II. Acusación definitiva.

El Agente del Ministerio Público Adscrito acusó en definitiva a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, en perjuicio de *****, solicitando que se le impongan las penas dentro de los extremos de ley, que se le niegue todo beneficio libertario y que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia, mientras que en lo que respecta a la reparación del daño no hizo pedimento alguno, toda vez que los objetos materia del delito fueron recuperados por Elementos de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de esta ciudad.

Por su parte, el Defensor Público expuso los argumentos que consideró pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad.

III. Análisis del delito.

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, **cabe decir**, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo

EXPEDIENTE PENAL

del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado".

Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. **23 de noviembre de 2011.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

(Mención y valoración individual de las pruebas).

Parte informativo suscrito y ratificado por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad (fojas 05, 14, 15, 17 y 18); **denuncia de hechos** de ***** (fojas 26 y 27); **deposiciones ministeriales y preparatorias** de ***** (fojas 31, 32, 33 y 61 a 65); **ampliación de declaraciones de la denunciante y los agentes aprehensores** (fojas 72 a la 78).

Probanzas anteriores cuyo contenido en este apartado se tiene por reproducido, a las cuales se les concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por

EXPEDIENTE PENAL

autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Asimismo, obra en autos diligencias de inspección ocular y fe ministerial **de objetos remitidos y asegurados** (foja 13 a la 14); **del lugar de los hechos** (fojas 11 a la 12); **del vehículo violentado** (fojas 28 y 29).

Información fedatada que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y se les otorga en lo individual valor probatorio pleno, de conformidad con el dispositivo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dado que fueron practicadas por una autoridad dotada de fe pública, en ejercicio de sus funciones, al mismo tiempo de que no existen en el sumario otros elementos probatorios que la contradigan o le resten eficacia, además que en su elaboración se cumplieron cabalmente los requisitos exigidos por los diversos numerales 21, 27, 31 y 200, del citado código.

Por último, consta en el sumario **dictámenes médicos** practicados en la integridad física del activo ***** (fojas 06 y 35).

Medios de prueba que se tienen por reproducidos y se les confiere valor de indicio, con fundamento en el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron emitidos cada uno **por un experto** en la materia que fue objeto de pericia; se encuentran signados por el especialista que lo elaboró; los practicaron rápidamente después de que sucedieron los eventos investigados y emitieron una conclusión sobre la materia en estudio y además, porque no se rindieron de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que sólo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

En el entendido de que omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la

EXPEDIENTE PENAL

resolución se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada **a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra**, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque **las sentencias** deben de ser claras, precisas y **es menester evitar repeticiones innecesarias de constancias**, con fundamento en el artículo 97, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Artículo 97.- Las sentencias contendrán:

*(...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.*

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". **Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”.** (Época: Novena Época, con registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

EXPEDIENTE PENAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260).

Todos los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 173, 270, 274 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense, son suficientes para tener por acreditado el delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I y II, en relación con el 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cuyos elementos y calificativas son:

a) La existencia de una acción consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble.

b) Que esa acción se realice sin el consentimiento de la persona que podía disponer de los bienes con arreglo a la ley.

c) Que se ejecute con violencia en las cosas (calificativa).

d) Que se realice de noche (calificativa).

e) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser el patrimonio de la pasivo;

f) La forma de intervención del sujeto activo;

g) La realización dolosa del delito;

h) El resultado y su atribuibilidad a la acción; y,

l) El objeto material.

EXPEDIENTE PENAL

En cuanto al **primero y segundo** de los elementos del injusto materia de acusación mencionado, se acredita con la fusión de los indicios que se advierten de los siguientes medios de prueba:

En efecto, con los que se desprenden de la **declaración ministerial** del infractor de la norma *****, pues confesó que el catorce de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las cuatro y media de la madrugada fue él la persona que forzó con sus manos una ventana de un automotor y abrió la puerta tomando pertenencias que se encontraban en el mismo y un autoestéreo que jaló del tablero donde estaba puesto.

Sigue refiriendo que en ese momento al salir del vehículo se percata de las patrullas de la policía y sale corriendo, pero le dio alcance la unidad oficial, logrando su captura con los objetos robados propiedad de *****.

Versión de hechos que se robustece con la **denuncia** que realiza la C. *****, por cuanto que adujo que labora en el tercer turno en el Hospital Latinoamericano y que a las cuatro de la madrugada observó a la persona de nombre *****forzando el vidrio de la puerta del copiloto de su automóvil al tenerlo estacionado en la *****frente al *****, bajándola con las manos para abrir la puerta de su automotor, entonces le habló a la policía, quienes momentos después llegaron para sorprender al indiciado saliendo de su carro a fuerza de carrera con el estéreo, una chamarra color gris de la marca Silver Rider, unos lentes para sol color café, una lámpara de mano color negro, un destornillador con accesorios color negro con rojo, una bolsa de tela color negra y una chamarra color amarilla con negro marca Therma todos de su propiedad, logrando detener al activo con los objetos.

Medios probatorios que se enlazan con el **parte informativo** emitido por Elementos de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta Ciudad, en donde informan a su Superior Jeráquico que siendo las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis, les reportaron vía telefónica que se sucitaba un robo, y que al llegar al lugar ubicado en *****, se percataron de una persona descendiendo del vehículo marca ford con varios objetos en la mano, quien intentó evadirse a fuerza de carrera, logrando detenerlo en *****, para

EXPEDIENTE PENAL

después ponerlo ante la vista de la señora *****, quien refirió ser trabajadora del *****, al igual que reconoció al encausado como la persona que horas antes entró al mencionado ***** y le robó sus pertenencias de su carro, por lo que el justuciable fue puesto ante el Juez calificador junto con los bienes recuperados.

Manifestaciones que los agentes sostuvieron en **diligencias de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis** (fojas 14-15 y 17-18), al ratificar su contenido, y que constituyen una prueba testimonial que se robustece entre sí, pues como se dijo fueron dos servidores públicos quienes lo signaron.

En vinculación con lo anterior, se cuenta con **la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de los objetos** remitidos y asegurados, en donde el Agente Investigador en compañía de su Secretario de Acuerdos dieron fe de haber tenido ante su vista, una chamarra de hombre, color gris con verde de la marca silver rider, talla s, rota del costado derecho y manga, una chamarra de hombre color amarillo con negro de la marca therma, una playera color gris, marca cotton deluxe, lentes de sol color café, lámpara pequeña color negro con anaranjado, un destornillador, una bolsa pequeña color negra, un estéreo de la marca pionner color negro.

Objetos antes descritos que son coincidentes con las características que señalan el activo, denunciante, y los mismos agentes aprehensores, tenían los objetos sobre los que recayó el ilícito en estudio.

Por tanto, los anteriores medios de convicción son suficientes para tener por comprobado que el activo, se apoderó de cosa ajena mueble, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919, del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso lo tienen los objeto descritos y fedatados en autos; **los cuales le son ajenos al encausado**, puesto que **la propiedad de los mismos corresponde a la víctima**, sin que se advierta que ésta hubiera consentido expresa o tácitamente que este se

EXPEDIENTE PENAL

apoderara de los referidos bienes, tan es así que la dueña afectada acudió ante el Agente del Ministerio Público y solicitó que se procediera penalmente en contra del activo y además, no se advierte que contara con algún tipo de autorización.

Además, se evidencia la falta de consentimiento, ya que el justiciable para lograr su cometido hizo uso de violencia en las cosas, pues para entrar al vehículo donde se encontraban los objetos, éste forzó la ventana y desprendió el autoestereo que estaba puesto en el tablero causando daños al lugar donde se encontraba este, lo que no hubiera ocurrido si se hubiese tenido el consentimiento del propietario para tal efecto.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, **sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal.** Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.” (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Por otra parte, debe decirse que se actualiza con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, la calificativa contenida en la fracción I, del artículo 308, del Código Penal Sonorense, consistente en que el latrocinio se hubiere cometido **ejerciendo violencia en las cosas**, tal y como se pasa a justificar.

EXPEDIENTE PENAL

Principalmente, con la denuncia de *****, pues expresó que después de que el activo forzó la ventana del lado del copiloto con las manos y abrió la puerta se introdujo al auto donde estaban los objetos ya descritos.

Circunstancia que lejos de encontrarse aislada se corrobora con lo que arroja **la inspección ministerial de vehículo**, pues se desprende de que el automotor de referencia no cuenta con estéreo, cables recién arrancados así como el área el tablero donde va el autoestéreo está quebrado, y el cristal de la puerta lado derecho se encuentra sostenido con papeles de color blanco.

Y por si eso fuera poco, también se cuenta con lo declarado por el acusado vía declaración ministerial en donde refirió que con sus manos forzó el cristal de la vehículo de la pasivo para bajarlo, hasta quebrar el plástico que lo sostenía, posteriormente metió sus manos y abrió las puertas, lo que le permitió apoderarse de los objetos descritos y fedatados en autos.

Y si bien el justiciable en su declaración ante este Juzgado no reconoce haber arrancado el estéreo del tablero del automotor, aduciendo que solamente abrió el carro y tomo los objetos que se encontraban en el asiento del copiloto, su versión en ese sentido no tiene apoyo en constancias, por el contrario, se desvirtúa con el caudal probatorio allegado a la causa, de donde se aprecia que procedió a la realización del ilícito con la utilización de la violencia en las cosas.

Por lo que en base a lo anterior, se advierte que el activo hizo uso de la violencia en las cosas, ya que para lograr su cometido forzó el vidrio de la ventana del vehículo, asimismo rompió la parte del tablero donde se encontraba un autoestéreo con ello cualquier resistencia que hubieren podido oponerse al apoderamiento de los objetos.

Por otra parte, debe decirse que con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita la calificativa contenida en la fracción II, del artículo 308, del Código Penal Sonorense, ya que ha quedado demostrado que los presentes hechos **se ejecutaron durante la noche**.

EXPEDIENTE PENAL

Lo que se afirma en base a la **denuncia de hechos** de la pasivo, pues señala que alrededor de las **cuatro horas de la madrugada** del día catorce de enero de dos mil dieciséis, se encontraba en el interior de su trabajo, cuando observó al sujeto activo forzando la ventana del vehículo; agrega, que al ver lo que acontecía llamó a la policía quienes lograron detenerlo.

Mismo dato al que también hace referencia el propio activo *****, el que en esencia admite que el catorce de enero de dos mil dieciséis, **después de las cuatro de la madrugada**, al andar por la *****, agarró los objetos de la paciente del delito.

En consecuencia, la fusión de los anteriores indicios permiten sostener, atentos al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que se acreditan en la especie, como se dijo, la calificativa contenida en la fracción II, del artículo 308, del Código Penal Sonorense, relativa a que el activo para llevar a cabo el apoderamiento se aprovechó de la noche para facilitar el robo, así como su huida.

Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“ROBO AGRAVADO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ILICITO SE REALIZO CUANDO FALTABA LA LUZ DEL DIA. El elemento típico establecido en la fracción II del artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora, respecto del delito de robo agravado, se demostró porque el ilícito se consumó a las diecinueve horas con treinta minutos; y el término noche indica el tiempo en que falta sobre el horizonte la claridad del sol es decir, paso del crepúsculo vespertino cuando falta la luz del día, entonces es claro que, además de que se dijo que se encontraba oscuro, si se demostró que fue en la citada hora, en temporada invernal, corresponde a la noche, consecuentemente, se acreditó la agravante del delito de mérito.”. (Con registro: 202,235, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.10 P. Página: 938).

De esta manera, al haberse comprobado dos distintos supuestos de los que prevé el artículo 308, del Código Penal para el Estado de Sonora, precisamente que el ilícito de robo fue ejecutado con violencia en las cosas de noche, se actualiza entonces la hipótesis estatuida en el artículo 309 fracción I, del

EXPEDIENTE PENAL

ordenamiento en cita, lo que deberá ser tomado en cuenta en su momento para los efectos legales a que haya lugar.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojan las constancias en su conjunto.

De esta manera, con fundamento en el artículo 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a tal nivel que se tiene por demostrado en el caso, que el catorce de enero de dos mil dieciséis, a eso de las cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, cuando imperaba la nocturnidad y utilizando la violencia en las cosas, el activo se introdujo a un automovil que estaba estacionado por la *****, frente al *****, para apoderarse de los objetos materia del delito antes señalados y salir corriendo del lugar, siendo detenido metros más adelante por policas municipales.

Por tanto se obtiene, que el delito que nos ocupa fue agotado en su totalidad, es decir, que lo llevó a cabo hasta su consumación el apoderamiento requerido para que se integrara la corporeidad del presente ilícito, con fundamento en el artículo 304, del Código Penal para el Estado de Sonora.

En vista de lo anterior, es decir, al haber realizado el justiciable un acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles, con sus respectivas agravantes y sin el consentimiento del paciente del delito, es indudable que se afectó el **bien jurídico tutelado** por la norma, que resulta ser el patrimonio del afectado, pues con dicho proceder el caudal patrimonial del agraviado se vio injustamente disminuido con motivo de la sustracción de los objetos antes descritos.

En lo que hace al elemento del tipo, relativo a la **forma de intervención** del acusado, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el encausado fue quien efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del injusto penal

EXPEDIENTE PENAL

que se le reprocha, en términos del precepto 11, fracción I, del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta a la forma de **realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a **título intencional**, ya que de autos se desprende que el justiciable quiso el resultado dañino producido, pues es incuestionable que al apoderarse de los citados objetos sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio de la pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6, del Código Penal Local.

De igual forma, es pertinente afirmar que **el nexo causal o la atribuibilidad del resultado** a la acción desplegada por el agente, está comprobado en el sumario, en virtud que queda demostrado que el peligro que se causó en el patrimonio de la pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por el agresor de la norma y no por otras circunstancias.

Siendo por demás concluyente la acreditación del **objeto material**, ya que en la especie, éste se constituye en los objetos sobre los que recayó el apoderamiento.

Así pues, el análisis realizado con antelación pone al descubierto que en el caso se acredita en su integridad el delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I y II, en relación con el 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de *****.

IV. Responsabilidad Penal.

En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a ***** , en la comisión del delito previamente acreditado, la misma se comprueba debidamente, adquiriendo el acusado la calidad de autor material y directo, al haber actuado de

EXPEDIENTE PENAL

manera dolosa en términos del artículo 6, fracción I, y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Lo anterior se acredita primordialmente con la **confesión de hechos** que realiza el activo, pues refiere que el catorce de enero de dos mil dieciséis, después de las cuatro de la madrugada, al andar por la *****, y estar frente al carro propiedad de la víctima, forzó la ventana de la puerta del copiloto logrando bajarla y entrar al vehículo de la denunciante, para luego agarrar los objetos personales y el estéreo de la paciente del delito.

Siguen refiriendo que en ese momento al estar dentro del vehículo arrancó el estéreo del tablero quebrándolo y dejar expuestos los cables del sonido, mira una patrulla y sale corriendo con los objetos, pero fue alcanzado por los agentes en la *****, con los bienes.

La confesión anteriormente señalada fue emitida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con conocimiento de la acusación en su contra; versó sobre hechos propios que son los constitutivos del ilícito en cuestión, fue rendida ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público, la emitió cuando estaba acompañado de su defensor, atentos al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, no existen datos que nos hagan inferir que la produjo bajo el imperio de la coacción o la violencia, de igual modo, la forma en que relató su confesión es clara y precisa, se hizo constar en acta formal que se levantó para tal efecto, misma que fue signada de conformidad por el acusado, su defensor y por los funcionarios respectivos.

Confesión de hechos que es coincidente con la **imputación clara y directa** que en contra del justiciable realiza *****, por cuanto que señala al detenido como el sujeto que el catorce de enero de dos mil dieciséis, se introdujo a su vehículo forzando el de la ventana lado derecho y apoderarse de un estéreo y varios objetos personales.

EXPEDIENTE PENAL

Pero eso no es todo, la denunciante en diligencia de identificación de persona celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis (fojas 43 y 44), una vez que se le puso ante la vista a *****, **lo reconoció sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que se robó los objetos de su propiedad, lo que aporta elementos para tener por acreditada la probable responsabilidad de los justiciables.**

La imputación que hace la pasivo, **tiene valor preponderante**, precisamente porque deviene de la parte que resintió directamente el resultado dañoso, a más que se trata de un sujeto al que miro cuando se apoderaba de la llanta de su propiedad y además lo reconoce en diligencia de indentificación de persona, de ser la misma persona que se intyrodujo a su domicilio y llevarse una llanta, eso nos lleva a concluir que la imputación que vierte en su contra, es muy precisa y se sabe que no se trata de un sujeto distinto a él; aunado a que proporcionó una serie de datos claros y precisos, relativos a que dijo que era el sujeto; además de que la víctima ordinariamente lo que pretende es que se castigue no a otra persona que no sea la responsable.

Aunado a que la dinámica que expone la víctima de como acontecieron los hechos coincide el resto de los medios de prueba, como se dejará en claro más adelante, Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.- *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*” (con número de registro: 213.939, Materia(s): Penal, Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993. Tesis: 11.3º. J/65, Página: 71).

Confesión e imputación que se corroboran con el **parte informativo** rendido por elementos de la policía municipal de esta ciudad, pues refieren que siendo las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, acuden al domicilio ubicado en ***** y se encuentran a una persona bajando de un automóvil con objetos en la mano

EXPEDIENTE PENAL

quien al notar su presencia corre del lugar, siendo asegurado con las posesiones metros más adelante.

Manifestaciones que los agentes sostuvieron en diligencias de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, al ratificar su contenido, y que constituyen una prueba testimonial que se robustece entre sí, pues como se dijo fueron dos servidores públicos quienes lo signaron **(fojas 14-15 y 17-18)**.

Además, no se advierte que entre los agentes de la policía y el encausado hubiera algún tipo de rencilla que al menos haga suponer que lo incriminaron injustamente, a más de que la imputación de los policías es clara, precisa y deviene de autoridad en ejercicio de sus funciones de policía.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la Justicia Federal del rubro y texto siguiente:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.*” Octava Época. Registro: 217366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 300.

“POLICIAS. VALOR PROBATORIO DE SUS INFORMES. *Los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial ante la autoridad investigadora en los procesos penales, tienen la categoría de una prueba testimonial, toda vez que el interés que los mueve para hacerlo, no es personal, sino efecto del cumplimiento de las comisiones a ellos encomendadas.*” Séptima Época. Registro: 248930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Sexta Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 111.

Se añade también, que en las ampliaciones de declaraciones tanto de los agentes aprehensores como de la denunciante, estos sostuvieron básicamente la incriminación que hicieron en contra del aquí justiciable.

En vinculación con lo anterior, se cuenta con **la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de los objetos** remitidos y asegurados, en donde el

EXPEDIENTE PENAL

Agente Investigador en compañía de su Secretario de Acuerdos dieron fe de haber tenido ante su vista, entre otros bienes, un autoestéreo.

Objetos antes descritos que son coincidentes con las características que señala el activo, con la denunciante y los mismos agentes aprehensores, que tenían los objetos sobre los recayeron los ilícitos en estudio.

Y si bien el inculpado en su deposición preparatoria, cambia parcialmente su versión al referir que el estéreo afecto a la causa se encontraba en el asiento del copiloto y que se apoderó de él sin haber utilizado violencia, **empero sigue admitiendo su participación en el injusto que nos ocupa**, y además dicha alteración no puede surtir los efectos pretendidos, dado que para que ello sea así, es indispensable que se demuestren los motivos o fundamentos para justificar tal variación, lo cual no se satisface en la especie, pues primeramente, no existe probanza alguna que la apoye, además, de su declaración ministerial se advierte que fue hecha sin coacción ni violencia, a más de que estuvo asistido por su defensor y éste no alegó nada al respecto.

Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial al finalizar la mencionada declaración hizo constar que fue firmada por el referido inculpado y su defensa previa lectura que hicieron de la misma y aparece estampada efectivamente tales firmas.

De ahí que, la variación señalada es ineficaz para desvirtuar el cúmulo probatorio existente en su contra, a más que la primer declaración de éste último, donde acepta la comisión de los hechos delictivos (donde reconoció haber poseído la droga para venderla) y que fue rendida con más cercanía a los hechos **es coincidente y congruente con el resultado que arrojan las constancias en su integridad, aunado a que de acuerdo al principio de inmediatez debe de estarse a las primeras declaraciones.**

EXPEDIENTE PENAL

Da sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, **de Enero de 2013**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el **cambio parcial** o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”* (Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002641; 2 de 19; Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013 Tomo 3 Pag. 1994 Tesis Aislada(Penal); Libro XVI, Enero de 2013 Tomo 3).

Luego la confesión del acusado al estar adminiculada con el resto de los medios de prueba, alcanza valor probatorio pleno, en términos de los artículos 199 y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Así pues, todas estas probanzas adminiculadas entre sí, en términos del artículo 173, 199, 270, 271, 274, y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, permiten concluir que el acusado *****, el catorce de enero de dos mil dieciséis, a eso de las cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, cuando imperaba la nocturnidad y utilizando la violencia en las cosas, el activo se introdujo a un automóvil que estaba estacionado por la *****, frente al *****, de esta ciudad, para apoderarse de los objetos materia del delito antes señalados y salir corriendo del lugar, siendo detenido metros más adelante por policas municipales.

Por tanto, su actuar conlleva a determinar que realizó tal conducta en calidad de autor material, directo y actuó de manera dolosa, conforme a los numerales 6, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las observaciones expuestas, las siguientes Jurisprudencias, las cuales resultan ser aplicables al caso de la especie y cuya aplicación es obligatoria, cuyos rubros y textos son:

EXPEDIENTE PENAL

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.”* (Octava Época, con registro: 212758, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o. J/6, Página: 41).

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos que motivaron la presente causa, no arrojó la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del acusado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, el análisis realizado a las constancias conlleva a concluir, que en autos aparece demostrada la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I y II, en relación con el 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, llevado a cabo en perjuicio de *****.

V. Individualización de las sanciones.

A fin de establecer la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado por la comisión del delito en el que quedó demostrada su plena responsabilidad, se tomarán también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Antes de abordar el estudio de la individualización de la pena, este tribunal estima conveniente citar que en el orden jurídico actual, conforme a los criterios que recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

EXPEDIENTE PENAL

más adelante se citarán, la aplicación de las sanciones debe ser el resultado de la ponderación **del acto delictuoso** y no de las características del acusado ni de su comportamiento en la sociedad pues, nuestro actual sistema de individualización de sanciones, parte del paradigma conocido como *derecho penal del acto*, y rechaza a su opuesto, esto es, el *derecho penal del autor*.

Así, es preciso señalar que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en todo proceso penal, únicamente debe ser motivo de sanción **el acto delictivo que cometió el acusado**, por lo cual no deben de introducirse en el juicio de reproche aspectos de la personalidad de los enjuiciados.

El derecho penal de autor asume que las características personales del acusado deben de considerarse para justificar por qué debe imponerse una pena y que, en esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales y personales, así como su comportamiento precedente. En este contexto, la pena se concibe como un tratamiento que pretende curar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto, lo cual implica asumir que el Estado (a través de sus órganos) está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

En contraste, el derecho penal del acto se caracteriza por generar consecuencias de sanción única y exclusivamente cuando se trata de **actos que afectan el ámbito público**, los derechos o bienes jurídicos de las personas, siempre y cuando las pautas de conducta transgredidas estén previamente establecidas en la legislación a través de normas claras y coherentes con el principio de taxatividad. Este modelo —*estableció la Sala de la Corte*— es el paradigma que prescribe la Constitución en el artículo 1º, en el cual se establece que la dignidad humana es la condición y base de todos los derechos fundamentales y, así, al proteger la autonomía de la persona, rechaza todo modelo que se asemeje a un Estado en el que es permisible proscribir ideologías o establecer programas con la finalidad de producir comportamientos de “excelencia humana” a través del uso del poder punitivo.

EXPEDIENTE PENAL

Asimismo, la doctrina del derecho penal del acto encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución, el cual fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, para abandonar el concepto de “readaptación” por el de “reinserción”, lo que implica que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos, y no de personalidades.

En contexto, la Primera Sala determinó que la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas son circunstancias **peculiares del autor del ilícito**, y que si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones que se encontraba al momento de su comisión pueden ser circunstancias que se refieren **a la personalidad, dichas circunstancias pueden y deben considerarse en la individualización de la pena y medidas de seguridad siempre y cuando tengan relación directa con el hecho que se sanciona, pues estos son aspectos objetivos del hecho criminal.**

Da sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios **que recientemente emitió** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del acusado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el

EXPEDIENTE PENAL

*individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado". (Época: Décima Época, con registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h.**, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a).*

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición". (Época: Décima Época, con registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h.**, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a).

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que nuestra legislación en términos generales se apegó a la teoría del acto al que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto que en la exposición de motivos que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, ya que el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del acusado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y

EXPEDIENTE PENAL

estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación de la pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era —**peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer —**temibilidad**—.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto sus circunstancias personales, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito plenamente acreditado y que no impliquen un doble reproche, **en atención al principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena**, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.

Así en primer término del cuadro personal del enjuiciado **le favorece** que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trato de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizo las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *“...La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...”*.

Asimismo, **le beneficia** al hoy justiciable su grado de instrucción escolar

EXPEDIENTE PENAL

alcanzado, que corresponde a **secundaria terminada**, esto es menor al establecido por la constitución que resulta ser la preparatoria completa, pues al no haber cursado más allá del nivel básico escolar que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de Nuestra Norma Suprema, se concluye que el justiciable no había sido cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló el activo, circunstancia que también se fundamenta en el precepto 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Igualmente **le favorece** que haya emitido una confesión lisa y llana, pues con esa postura asumida colaboró con la celeridad y expedites del proceso seguido en su contra, más aún le debe de favorecer si la admisión del evento en referencia fue clave para llegar a la verdad material e histórica de lo que realmente aconteció, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora.

También, **le beneficia** la edad de veintiséis años con la que cuenta el infractor de la norma.

Pues a esa edad no contaba con la suficiente madurez y experiencia que da la vida para tener en cuenta los efectos y consecuencias de su proceder, por lo que puede decirse que actuó impulsado de cierta forma en su ímpetu juvenil, con respaldo en el numeral 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA.
Es inexacto que la edad del acusado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". (con número de Registro:

EXPEDIENTE PENAL

212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).

De igual forma, **le resulta un factor benéfico**, que no hubiere tenido **ningún tipo de vínculo afectivo** con la pasivo, pues ante la ausencia de cualquier lazo de ese tipo se afirma que no quebrantó ningún lazo de confianza respecto del mismo, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora; **no siendo sostenible la tesis** de que únicamente deba tomarse en cuenta dicho aspecto cuando exista algún lazo de confianza quebrantado a partir de algún tipo de relación, en principio porque la ley no señala expresamente esa prohibición, al contrario, deja al prudente arbitrio judicial poder considerar, con base al numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el víctima y su relación con el agente en la medida que ellos influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...*”. Y en segunda no sería equilibrado decir que le afecta nada más cuando haya un vínculo que se hubiere quebrantado, sin tomar en cuenta cuando ello no ocurre.

Seguidamente, no quedó demostrado en autos con prueba eficaz o fehaciente que el acusado tenga entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, **por tanto** debe decirse al no estar cuestionado ese punto, ni haber exhibido el Agente del Ministerio Público, prueba eficaz para tal efecto, entonces **le favorece al justiciable** no tener mala conducta precedente; **aspecto que no debe de confundirse con la circunstancia de que el activo no sea la primera vez que delinque**, pues para tal efecto se requiere un proceso seguido con todas sus fases que culmine con una sentencia de condena que cause estado, y para la mala conducta precedente no es necesario esa circunstancia formal, **tan es así**, que se hace una distinción que de acuerdo al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se debe negar el beneficio porque no es la primera vez que delinque, pero también por no haber mostrado buena conducta precedente, entre otros aspectos.

Es orientadora de la anterior determinación, la siguiente tesis de la Justicia Federal:

EXPEDIENTE PENAL

“CONDENA CONDICIONAL. EN QUE CONSISTE LA BUENA CONDUCTA PARA OBTENERLA. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener tal finalidad. De ahí, que, aun cuando el reo no se haya preocupado durante la instrucción de ambas instancias de justificar de manera directa, los extremos que exija el Código Penal aplicable, para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, empero, debe concederse si hay en autos elementos bastantes que lo justifiquen; y si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta, de tal suerte que mientras no se compruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo.”.

Igualmente, **le beneficia** no tener antecedentes penales, pues no se cuenta en la causa con ninguna constancia que demuestre lo contrario por lo que estamos ante la presencia de un **delincuente primario**.

Factor —*delincuente primario*— que se toma en cuenta **porque así lo dispone expresamente** el numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, **lo que implica que es una excepción a la teoría del acto que rige como regla para la imposición de la pena**; aunado a que la desaplicación de un precepto (*cuando se realiza control difuso de la constitución o bien, control de convencionalidad*) debe de hacerse en beneficio del acusado y no en sentido contrario.

Los siguientes aspectos no se toman en cuenta por formar parte o por encontrarse inmersos en el injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, por ejemplo:

- A) Que el apoderamiento se hubiese realizado con violencia en las cosas y de noche, se encuentran inmersos en las calificativas acreditadas en la especie, con fundamento en el artículo 308, fracción I y II, en relación con el 309, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora;
- B) El móvil del delito de robo que consiste en el mero afán sin justificación de obtener un beneficio a lo fácil, tampoco le puede perjudicar, en virtud de

EXPEDIENTE PENAL

que se encuentra inmerso en el delito en sí, por la afectación patrimonial que causan en perjuicio del afectado en claro beneficio a sus intereses patrimoniales.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

Por otra parte, no le afecta, ni le perjudica el dato relativo a que fume cigarro de uso común; que profese la religión católica; que sea o no afecto a las bebidas embriagantes, que cuente o no con un empleo; que consuma drogas — tiene que estar ligado con el delito, es decir, tiene que andar bajo los efectos para que se le reproche, no solo ser adicto, máxime si se toma en cuenta que ello es una enfermedad que incluso la propia ley establece la posibilidad de que no sea castigado, por ejemplo, en una posesión de dosis menor a la que indica la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud—, **ya que esos aspectos no pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que se trata de cuestiones personales que nada tienen que ver con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito —TEORÍA DEL ACTO—**, menos aún es dable considerarlos, ya que todo individuo tiene derecho a profesar la religión en la que crea, en tanto que el consumo de cigarro y bebidas embriagantes está permitido por la ley.

EXPEDIENTE PENAL

En consecuencia, después de analizar las circunstancias personales del acusado, así como las circunstancias exteriores de ejecución y en términos generales lo indicado en los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, y precisamente al no advertir ningún aspecto que le perjudique, entonces este juzgador estima que lo procedente es imponer un **grado de reproche ubicado en la mínima legal**.

Por lo tanto, por su acreditada responsabilidad penal en la comisión del delito que se acreditó, resulta justo, prudente y equitativo imponerle al encausado una pena privativa de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa por la cantidad de **\$730.40 M.N. (SETESCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalentes a **diez días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, **esto es**, catorce de enero del dos mil dieciséis, a razón de \$73.04 pesos diarios.

Da apoyo a lo que antecede, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”. (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”. (con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya

EXPEDIENTE PENAL

estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, desde el **catorce de enero del dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por Elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, hasta que la presente sentencia **cause estado**, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto **también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.** **Contradicción de tesis 393/2011.** *Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).**

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que los preceptos legales 308 y 309 del Código Penal del Estado de Sonora, no contemplan pena de multa

EXPEDIENTE PENAL

alguna para el delito de la especie, sin embargo se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28, del ordenamiento en consulta, en su párrafo tercero, establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el procesado.

Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de reproche detectado y en atención a que el delito de que se trata es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de un individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirla.

Deviene aplicable al caso, la Jurisprudencia número veinte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“SANCIÓN ECONÓMICA LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARÁCTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA. *Conforme al artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, en todos aquellos ilícitos para los que no se prevea dicha sanción, podrá imponerse a juicio del Juez o Tribunal y con atención a las reglas de la individualización de la pena, sanciones de diez a quinientos días multa. Debido a lo opcional de su aplicación esto es, que puede o no imponerse, se hacen necesarios los razonamientos y bases legales sustentatorias de la determinación de multar, cuando así suceda, en apego al contenido del artículo 16 Constitucional”.*

VI. Reparación del daño.

En cuanto a este apartado se refiere, tal y como debidamente lo hace ver el Fiscal Acusador en su escrito de conclusiones, cabe decir que no es dable

EXPEDIENTE PENAL

condenar al acusado al pago de dicha pena, primeramente porque **se recuperaron los objetos materia del delito**, aunado a que la pasivo ***** en comparecencia de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, señaló “...asimismo no solicito reparación alguna del daño en favor del indiciado...”, manifestación que fue hecha ante autoridad competente, que deviene de parte legítima y no se desdijo de la misma y al no advertir ningún agravio que hacer valer en favor de la víctima.

Entonces lo ajustado a derecho **es absolver** al encausado del pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, en relación con el 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora.

VII. Beneficios.

En lo relativo a este apartado, se advierte que el acusado reunió las exigencias instituidas por el ordinal 87, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, en la especie tenemos que se trata de un delincuente primario, en los hechos en estudio se advierte que no utilizó armas ni explosivos, además de que no se demostró en autos que haya tenido mal conducta precedente, por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el encausado volverá a delinquir, por lo que se concede al enjuiciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición o garantía que haga de la cantidad de ante este Juzgado de cualquier forma permitida por la ley.

Cabe precisar que para la imposición de la citada cifra, influyeron en el ánimo de este Juzgador diversos aspectos, como resultan ser los siguientes:

EXPEDIENTE PENAL

Que el acusado tiene ***** años, es decir, es persona en edad plena, no tiene ninguna discapacidad física que restrinja la posibilidad de tener ingresos monetarios, que fue considerado delincuente primario, y al no contar con antecedentes le permitirá acceder a diversas fuentes de trabajo que le generen ingresos, no hay evidencia de que volverá a delinquir; que no tiene dependientes económicos; que su nivel académico es ***** y por tanto, no tiene posibilidades de acceder a una labor más remunerada; reveló un grado de reproche mínimo y **por último, si se le impusieran cantidades muy reducidas no se generaría la reflexión de las consecuencias de sus actos y se fomentaría por lo fácil que resultaría volver a delinquir.**

Así, en caso de que el acusado decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: Residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedará sujeto a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Asimismo, **se le otorga a la acusado la sustitución de la pena corporal impuesta, por multa**, por la cantidad de que equivale a 1061 días de pena corporal impuesta, esto, a razón de ser este el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, **al imponérsele el referido sustitutivo**, toda vez que se le descontaron 34 días que lleva acumulado en prisión preventiva a la fecha en que se dicta la presente sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 23. Son sustitutivos de prisión: (...)

*IV. **La multa**, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en días multa y se cuantificará con base al salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, **al momento de imponerse como sustitutivo**. Cada día de prisión será sustituido por un día multa”.*

EXPEDIENTE PENAL

Igualmente, **se establece como pena alternativa de dicho sustitutivo de prisión, el trabajo a favor de la comunidad**, que consiste en **1061 días** de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, días no remuneradas de tres horas cada una, las que deberá prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumplan las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona.

Queda a elección del acusado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal por la suspensión condicional de la pena o por el sustitutivo de multa o bien las jornadas del trabajo a favor de la comunidad.

VIII. Amonestación.

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al justiciable en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, **y tomando en cuenta que de las constancias de autos, el suscrito considera que no se advierte alguna causa para realizar el control de convencionalidad o de constitucionalidad a favor del acusado, ni de la víctima**, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

EXPEDIENTE PENAL

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedó acreditado el ilícito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I y II, en relación con el 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, llevado a cabo en perjuicio de *****, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su realización, en consecuencia,

TERCERO. Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle al acusado ***** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa por la cantidad de, equivalentes a **diez días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, **esto es**, en catorce de enero del dos mil dieciséis, a razón de

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, desde el **catorce de enero del dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por Elementos de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de esta ciudad (fojas 05), hasta que la presente sentencia **cause estado** y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

CUARTO. Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expuesto en el Considerativo VI, **se absuelve** al encausado del pago de dicha pena pública en los términos señalados.

EXPEDIENTE PENAL

QUINTO. Por reunir el acusado los requisitos de ley, se le concede el beneficio de la condena condicional, así como los sustitutivos de prisión en los términos detallados en el considerando VII, quedando a su elección la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, **esto es**, la corporal por la suspensión condicional de la pena o por el sustitutivo de multa o bien las jornadas del trabajo a favor de la comunidad.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al enjuiciado, conforme a la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Derivado de que el acusado, en la diligencia de declaración preparatoria de quince de enero del dos mil dieciséis (fojas de la 60 a la 64), así como la víctima mediante comparecencia de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis (fojas 80 y 81) de manera clara y tajante adujeron que no era su voluntad de que una vez ejecutoriada la presente sentencia se publicaran sus datos personales **por consecuencia**, se ordena omitir o testar esos datos, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, 16, 33 y 45 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora.

OCTAVO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; **instrúyase al encausado, defensa y al agente del ministerio público sobre su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo**, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, **en lo que corresponde a la notificación que de la presente sentencia era correspondiente hacer a la víctima *****, se estima que es innecesaria su realización, en virtud de que la pasivo en comparecencia levantada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis (fojas 80 y 81), manifestó que no tenía ningún interés de que se le notificara cualquier sentido de la presente sentencia y ante ese desinterés, como se dijo se estima conducente omitir su notificación, máxime si se le causarían**

EXPEDIENTE PENAL

molestias adicionales al referido afectado y también se retardaría las fases siguiente que proceden en claro detrimento a la justicia pronta y expedita que debe este juzgador tutelar, conforme al numeral 17 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL CIUDADANO LICENCIADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA, POR Y ANTE EL SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, **CIUDADANO LICENCIADO** CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.**

Lista.- Publicarse al día siguiente. **Conste.**

*Esta foja corresponde al expediente **05/2016** relativo al proceso penal instruido en contra de *****, por el delito de **robo con violencia en las cosas cometido de noche**, llevado a cabo en perjuicio de *****.*